

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXPEDIENTE: CQD/PSO/004/2016

PROMOVENTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: PARTIDO UNIDAD POPULAR

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-9/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/004/2016.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado al rubro, conforme a los antecedentes y considerandos siguientes:

Antecedentes

I. Conocimiento de los hechos. El día veinticinco de enero de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad de Quejas y Denuncias de este Instituto, el oficio signado por la Licda. Rita Bell López Vences Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, por el cual se remitió los oficios INE-UT/0560/2016 e INE-UT/0720/2016, suscritos por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los cuales hizo del conocimiento de esta autoridad la posible afiliación indebida de la y el **C. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado**, hechos atribuidos al Partido Unidad Popular, actos que posiblemente trastocarían lo dispuesto en los artículos 2 numeral 1 inciso b), 3 numeral 2 y 25 numeral 1 inciso a), e) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; 89 numeral 1 y 101, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; y artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Relación de la cuestión planteada. En los oficios referidos se hizo del conocimiento de esta autoridad la posible afiliación indebida de la y el CC. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado, hechos atribuidos al Partido Unidad Popular, mismos que a decir de la autoridad nacional, constituían actos violatorios a las normas inherentes a la debida afiliación ciudadana a los partidos políticos, la cual debe ser libre e individual.

III. Acuerdos y actuaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias y las actuaciones de la parte denunciada. Por cuestión de

método y a efecto de relatar las actuaciones practicadas, a continuación se relacionan en el orden en que se generaron, así como el resultado de las mismas.

1. Radicación. Con fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Acuerdo de Radicación de la documentación recibida bajo el número de expediente **CQD/PSO/004/2016**, ordenó diligencias efectuando diversos requerimientos: 1) al Licenciado Uriel Díaz Caballero Presidente del Comité ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular; 2) Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, directora ejecutiva de Partidos Políticos y participación ciudadana de este instituto; 3) Licenciado Carlos Romero Rojas, otrora Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, lo anterior a efecto de contar con mayores elementos de prueba.

2. Requerimientos y diligencias.

a) En fecha veintisiete de enero del año en curso se ordenó requerir al Partido Unidad Popular para que proporcionara información referente a si, la y el C. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado, se encontraban afiliados a ese partido político así como las normas y procedimientos para la afiliación de ciudadanos al mismo, lo cual se cumplimentó mediante escrito con número de identificación interna 22514, signado por el Lic. Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

b) En ese mismo acuerdo se requirió a la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, para que informara si dentro del padrón de afiliados del Partido Unidad Popular se encontraban los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, y de ser el caso proporcionara las cédulas de afiliación, lo cual fue cumplimentado mediante oficio número IEEPCO/DEPPyPC/141/2016.

c) Así también, se requirió al Licenciado Carlos Romero Rojas, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, que en auxilio a esta autoridad recabara y proporcionara copia simple de la credencial para votar del C. Jadiel García Herrera, a lo cual dio respuesta mediante oficio número INE/VS/0100/2016.

Como resultado de tales requerimientos, se obtuvo lo siguiente:

l) Mediante escrito con número de identificación interna **22514**, signado por el Lic. Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, informó a la Comisión instructora lo siguiente:

“a) En relación al numeral que se contesta, para el registro de ciudadanos al Partido Unidad popular, se les solicita copia de su credencial de elector, dos fotografías para expedirles la credencial del partido en el que consta su fotografía respectiva y que requisito un formato de afiliación, de conformidad con nuestros estatutos.

b) Por lo que se refiere al registro de los CC. JADIEL GARCIA HERRERA e IRIS BRAVO CONDADO, el primero estuvo afiliado y presento su renuncia; por lo que se refiere a la segunda persona se encuentra afiliada; ninguno de ellos ha ostentado cargo alguno relativo a la estructura determinada por los estatutos del Partido Unidad popular.

c) el primero de los nombrados solicito su baja como afiliado, con fecha. 12 de Diciembre del 2015, firmado de recibido el día -6- de enero de 2016 por lo que se refiere a la segunda persona, con solicitud de afiliación al partido unida popular sin firma personal de fecha 20 de Julio de 2015.”

II) Mediante oficio número IEEPCO/DEPPyPC/141/2016, la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto, informó a la autoridad instructora lo siguiente:

*“En atención a su oficio No. **IEEPCO/CQD/193/2016**, de fecha 27 de enero de 2016, mismo en el que se hace referencia al expediente número **CQD/PSO/004/2016**, me permito informar lo siguiente de acuerdo al padrón de afiliados del **PARTIDO UNIDAD POPULAR (PUP)** que obra en esta Dirección a mi cargo:*

Los C.C. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado, ambos se encuentran actualmente afiliados al partido mencionado.

*De la misma manera vale la pena señalar que en esta dirección, no obra expediente alguno de las Cédulas de Afiliación del **PARTIDO UNIDAD POPULAR (PUP)**, mismas que el partido en cuestión no ha hecho llegar...”*

III) Mediante oficio número INE/VS/0100/2016, el Licenciado Carlos Romero Rojas, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, informó a la autoridad sustanciadora lo siguiente:

*“Visto el contenido del oficio número IEEPCO/CQD/0201/2016, de fecha 27 de enero de 2016, recibido en esta fecha, hago de su conocimiento que este órgano electoral se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada, consistente en copia simple de la credencial para votar del **C. Jadiel García Herrera**, la cual fue presentada junto con su solicitud para participar en la convocatoria de Supervisores y Capacitadores Asistentes Electorales para las elecciones locales 2016.*

Lo anterior encuentra sustento en los criterios del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral, donde considera aplicable interpretar que las causas legales por las cuales se permite tener acceso a datos personales, como son: Nombre, Apellido Paterno, Apellido Materno, Sección, Municipio, Localidad, Domicilio, Edad, Sexo, Escolaridad, Teléfono celular, RFC y CURP, son sólo aquellas que legalmente se encuentran previstas de modo taxativo y no enunciativo en el artículo 126 de la LEGIPE.”

3. Admisión y Emplazamiento. Con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las diversas documentales resultado de los requerimientos referidos, por medio de los cuales se daba cumplimiento a algunos de ellos, en consecuencia, considerando la existencia de elementos

bastantes que podrían acreditar la indebida afiliación al Partido Unidad Popular de la ciudadana **C. Iris Bravo Condado**, acordó admitir el presente Procedimiento Sancionador Ordinario y ordenó el emplazamiento al Partido Unidad Popular a través del Licenciado Jesús Nolasco López, Representante Propietario de ese partido político ante el Consejo General de este Instituto, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se notificara tal auto, contestara respecto de las imputaciones que se le formularon en la queja presentada en su contra.

Respecto del C. Jadiel García Herrera, no se consideró la existencia de elementos mínimos indiciarios de su indebida afiliación, pues obraban constancias de un posible consentimiento de su voluntad de ser afiliado.

4. Escrito de Contestación. Con fecha veinte de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado en la Oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de identificación interna 22859, signado por el Lic. Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, dio contestación a la queja instaurada en contra de ese partido político, informando lo siguiente:

(...)

*“En este acto damos contestación en los términos establecidos en el acuerdo de radicación número 6 denominado procedimiento relativo al **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EXP. CQD/PSO/004/2016 AUTORIDAD ELECTORAL VS PARTIDO UNIDAD POPULAR.***

Por lo que en este acto manifiesto:

- a) *En relación al numeral que se contesta, para el registro de ciudadano al Partido Unidad Popular, se les solicita copia de su credencial de elector, dos fotografías para expedirles la credencial del partido en el que cuenta su fotografía respectiva y que requisito un formato de afiliación, de conformidad con nuestros estatutos.
Acompaño formato de registro y copia de una credencial sin requisitar.*
- b) *Por lo que se refiere al registro de los CC. JADIEL GARCÍA HERRERA e IRIS BRAVO CANDADO, el primero estuvo afiliado y presento su renuncia; por lo que se refiere a la segunda persona se encuentra afiliada; ninguna de ellos ha ostentado cargo alguno relativo a la estructura determinada por los estatutos del Partido Unidad popular.*
- c) *El primero de los nombrados solicito su baja como afiliado, con fecha 12 de Diciembre de 2015, firmado de recibido el día 6 de enero de 2016, por lo que se refiere a la segunda persona, con solicitud de afiliación al Partido Unidad Popular, sin firma personal de fecha 20 de Julio del 2015, en la cual cuenta con su copia de credencial de elector y dos fotografías tamaño infantil a color.
Acompaño copias de las respectivas documentales, que se encuentran en los archivos de este partido político.”*

5. Acuerdo de Vista para formulación de Alegatos. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo por el que se ordenó poner a la vista de las partes el expediente de mérito, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, las

partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado a la parte demandada el día veintinueve de ese mismo mes y año.

6. Cómputo, Formulación de Alegatos y Certificación de vencimiento.

Con fecha uno de marzo de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo de este instituto, realizó el cómputo del plazo de vista y formulación de Alegatos; en fecha tres de marzo del presente año, se tuvo por presentado el oficio número IEEPCO/CQD/0435/2016, suscrito por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo de este Instituto, actuando como Secretario Técnico de esta Comisión, por el cual se formularon los alegatos de la Autoridad Electoral, así mismo, en fecha cuatro de ese mismo mes y año se tuvo por presentado el escrito identificado con el folio 23142 asignado por la Oficialía de Partes de este Instituto y suscrito por el Licenciado Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en el cual nombró a diversas personas para que en su representación recibieran notificaciones y acuerdos, de igual forma señaló un domicilio para esos efectos; en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, compareció a las oficinas que ocupa la Unidad de Quejas y Denuncias de este Instituto a efecto de imponerse de los autos, la C. Dalila Ramos González, quien fue nombrada como persona autorizada por el Licenciado Uriel Díaz Caballero, mediante el escrito referido líneas arriba; en fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo de este Instituto, actuando como Secretario Técnico de esta Comisión, realizó la certificación del vencimiento del plazo referido, haciendo constar la formulación de alegatos de la Autoridad Electoral; hecho lo anterior, en fecha siete de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado en la Oficialía de partes de este Instituto, el escrito signado por el Licenciado Uriel Díaz Caballero, por el cual formuló sus Alegatos, asignándole el número de identificación interna 23195.

7. Acuerdo que ordena elaboración de Proyecto de Resolución. Una vez hecho lo anterior, y considerando que no existían otras pruebas que desahogar, la Comisión instructora aleccionó a la Unidad de Quejas y Denuncias la elaboración de la presente resolución.

8. Acuerdo que amplía el plazo para la elaboración de Proyecto de Resolución. Debido a las vastas cargas de trabajo de la Unidad de Quejas y Denuncias, ésta Comisión acordó ampliar el plazo para elaborar el proyecto de resolución del presente procedimiento.

9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En Sesión, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución presentado por la Unidad de Quejas y Denuncias.

10. Remisión del Proyecto de Resolución al Consejo General. Mediante atento oficio la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el proyecto de Resolución al Consejero Presidente de este Instituto, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno de este Consejo General, y

C o n s i d e r a n d o

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, 18 y 26, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, numeral 1, fracción I y 297, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51 y 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por el conocimiento de infracciones administrativas que infrinjan la ley en el Procedimiento Sancionador Ordinario.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO. La autoridad electoral nacional en su escrito inicial, hace del conocimiento de esta autoridad medularmente, hechos para que sean investigados por una indebida afiliación como militante al Partido Unidad Popular sin su consentimiento, lo que basó en lo siguiente:

“En atención a lo establecido en el manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-asistentes electorales, para las elecciones locales de 2016, la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, hizo del conocimiento de esta unidad técnica que los ciudadanos aspirantes a supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electores, presuntamente fueron afiliados sin su consentimiento a partidos políticos.”

Escrito signado por la aspirante Iris Bravo Condado en el cual manifiesta el desconocimiento de la afiliación al Partido Unidad Popular.

En atención a lo establecido en el “manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-asistentes electorales, para las elecciones locales de 2016”, el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este instituto en el Estado de Oaxaca, remitió la documentación a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto a la presunta afiliación indebida de cinco aspirantes a capacitadores y supervisores electorales; lo anterior, debido a que de la compulsión de estos, resultaron militantes de partidos políticos y no obstante dicho señalamiento manifestaron su desconocimiento.

Así como el escrito signado por el aspirante Jadiel Gracia Herrera en el cual manifiesta el desconocimiento de la afiliación al Partido Unidad Popular.

Por otra parte, dentro de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad de Quejas y Denuncias, se requirió al Partido Unidad Popular para que informara si dentro de su padrón de afiliados estaban registrados la y el C. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado, así mismo, se le requirió que en caso afirmativo, remitiera copia certificada del expediente en que obraran las constancias del procedimiento de afiliación correspondiente.

Mediante escritos de cinco de febrero del año dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular ante el Consejo General de este instituto, manifestó que Jadiel García Herrera estuvo afiliado y solicitó su baja como tal el día doce de diciembre de dos mil quince, y con respecto a la C. Iris Bravo Condado: que sí se encontraba inscrita en el Padrón Nacional de Afiliados del citado partido político, con solicitud de afiliación al Partido sin firma personal con fecha veinte de julio del dos mil quince.

En su oportunidad, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, informa si dentro del padrón de afiliados del Partido Unidad Popular se encontraban la y el ciudadano Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado; así mismo se requirió acompañar las impresiones de los registros respectivos así como las cédulas de afiliación en copia certificada, en los que aparezca el nombre de cada uno de los individuos o informe la imposibilidad material que tenga para remitirlas; sin embargo, al desahogar el requerimiento, la titular de la Dirección aludida manifestó que la y el C. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado se

encontraban entonces afiliados al partido mencionado, y que en esta dirección no obraba expediente alguno de las cédulas de afiliación del Partido Unidad Popular, pues no se habían hecho llegar.

En fecha quince de febrero de dos mil dieciséis se dictó acuerdo de admisión en el que se fijó la litis relativa a la posible afiliación indebida de la ciudadana Iris Bravo Condado atribuida al Partido Unidad Popular, acuerdo en el cual se ordenó emplazar a dicho partido para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación contestara respecto a la imputaciones que se le formularan en su contra, corriéndose traslado con copia simples del oficio número IEEPCO/CQYD/005/2016, sus anexos y de todo lo actuado por esta autoridad y a efecto de garantizar su derecho y legítima defensa y de contravención de la prueba.

En tal virtud el veinte de febrero de dos mil dieciséis a las dieciséis horas con veintinueve minutos se recibió en la oficialía de partes de este instituto escrito signado por el Licenciado Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, donde manifiesta lo siguiente:

“En relación al numeral que se contesta, para el registro de los ciudadanos al Partido Unidad Popular se le solicita copia de su credencial de elector, dos fotografías para expedirles la credencial del partido en el que consta su fotografía respectiva y que requirieran un formato de afiliación, de conformidad con nuestros estatutos, acompañe formato de registro y copia de una credencial sin requisitar; por lo que se refiere al registro de los CC. Jadiel García Herrera e Iris Condado, el primero estuvo afiliado y presentó su renuncia, por lo que se refiere a la segunda persona se encuentra afiliada, ninguna de ellas han ostentado cargo alguno, relativo a la estructura determinada por los estatutos del Partido Unidad Popular; el primero de los nombrados solicitó su baja como afiliado con fecha doce de diciembre de dos mil quince, firmado de recibido el día seis de enero de dos mil dieciséis, por lo que se refiere a la segunda persona, con solicitud de afiliación al Partido Unidad Popular, sin firma personal de fecha veinte de julio de dos mil quince, la cual cuenta con copia de su credencial de elector y dos fotografías a color”.

Adjuntado a la misma copia del escrito signado por el C. Jadiel García Herrera, solicitando su baja dentro del padrón electoral de ese partido, copia de la credencial de elector de dicho ciudadano, copia de la credencial de afiliación de dicho partido del ciudadano antes referido, copia del escrito signado por el Lic. Uriel Díaz Caballero Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, donde informa que el C. Jadiel García Herrera solicitó su renuncia al Partido Unidad Popular mediante escrito de fecha cinco de Diciembre de dos mil quince, copia simple de la solicitud de afiliación al Partido Unidad Popular de la C. Iris Bravo Condado sin firma autógrafa, copia simple de su credencial de elector, escrito signado por el profesor Daniel Ávila Serrano, encargado de la Secretaría de Organización del Partido Unidad Popular, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, donde se dio de baja a dicha ciudadana.

En fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis se emitió el acuerdo de vista del expediente a las partes donde se ordenó poner a la vista en un término de cinco días naturales contados a partir de la legal notificación para que manifieste los alegatos que a su derecho convengan.

Al comparecer al presente procedimiento, el citado instituto político alegó en su defensa, que hemos cumplido con lo establecido en el artículo 101 numeral 1 fracción I y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

Señala que por lo anterior, la queja que dio motivo al expediente número CQD/PSO/004/2016, integrado en la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO_OPLE, es infundada y por lo tanto no es procedente la misma, considerando que el partido político que en este acto represento actuó apegado a las normas jurídicas ya invocadas y de acuerdo a los estatutos internos.

Del análisis de las afirmaciones de la parte quejosa y el partido político denunciado, se advierte que no hay coincidencia respecto de la libre afiliación de los CC. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado, por lo que respecta a la primera persona es necesario indicar que este tenía conocimiento de su afiliación a dicho partido, puesto que el mismo solicitó su baja del Partido Unidad Popular, mediante escrito de fecha cinco de diciembre del año dos mil quince, misma que le fue comunicada mediante escrito de fecha doce de diciembre de dos mil quince, signado por el Lic. Uriel Díaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, y que fue acusada de recibido el día seis de enero del dos mil dieciséis; por lo que respecta a la C. Iris Bravo Condado esta afirma desconocer su afiliación y que se le incorporó sin su consentimiento al Partido Unidad Popular, de la que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, manifiesto que su partido había cumplido con lo establecido en el artículo 101 numeral 1 fracción I y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca. Por tanto, a efecto de determinar la verdad jurídica del caso que nos ocupa, esta autoridad procede a valorar los elementos de convicción que obran en el expediente, atendiendo al marco jurídico al que debe ceñirse el partido denunciado para afiliar a los ciudadanos que deseen formar parte de su militancia y, en consecuencia, determinar si se acredita o no la afiliación indebida denunciada.

En el tema de afiliación, cabe traer a cuenta lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 41.**

...
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. **Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”
[Énfasis añadido]

Ahora, lo establecido en el artículo 2, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

...
b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
...“

Hipótesis normativas que se correlacionan directamente con las obligaciones que tienen señaladas los partidos políticos dentro de la Ley general que regula sus actividades, específicamente lo señalado en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y e), que a la letra se insertan:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...
e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;”

Dado que el Partido Unidad Popular es un instituto político con registro local, conforme le fue otorgado en fecha doce de noviembre de dos mil tres, le es aplicable el lineamiento para la evaluación de los requisitos y documentación que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Local.

De las cuales se obtiene que el derecho de afiliación a un partido político, es un derecho constitucional, establecido en el artículo 41 de la Carta Magna, el cual se prevé sólo para los ciudadanos, quienes para ejercerlo deben hacerlo de manera libre e individual, según lo estatuido en el propio precepto constitucional; de esa manera, se advierte que la pertenencia de un ciudadano a un partido político libremente, sin condicionamientos, está protegida por el régimen constitucional.

Acorde a lo anterior, también la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, inciso e), establece como obligaciones de los partidos políticos cumplir sus normas de afiliación; y en el artículo 39, dentro de los rubros que prevé deben contener los Estatutos partidistas, les impone que en éstos se establezcan los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Tales reglas están en posibilidad de atenderlas aquellos partidos políticos que ya cuentan con un registro como tal y con un orden normativo interno aprobado, sin embargo, en el caso se trata del Partido Unidad Popular, por lo cual las reglas aplicables sobre afiliación de ciudadanos en su procedimiento de solicitud de registro como Partido Político Local son también las previstas en los lineamientos:

“Artículo 11.- para ser militante del Partido Unidad Popular, se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento o naturalización*
- II. Contar como mínimo, con dieciocho años de edad*
- III. Solicitar personalmente y por escrito su afiliación*
- IV. Contar con credencial de elector vigente*
- V. Protestar cumplir la declaración de principios, el programa de acción y los presentes estatutos*
- VI. No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, fraude, represión, corrupción o delincuencia organizada.*

En el caso de aquellas personas aspirantes que no sean hablantes del idioma español, se les recibirá su solicitud de afiliación de manera personal y verbal, auxiliándoseles de la manera que sea necesaria refiriéndose a las personas analfabetas, y aquellos con algún tipo de discapacidad que les imposibilite realizar o leer su escrito de solicitud de afiliación, se les elaborará la solicitud escrita y se le dará lectura a la misma, para que los solicitantes firmen o plasmen su huella de consentimiento en dicha solicitud.

Quienes hayan sido militantes de otro partido político, deberán presentar personalmente o por escrito, su renuncia correspondiente y mostrar la resolución respectiva y favorable expedida por el órgano competente del referido partido, para su admisión como militantes del Partido Unidad Popular.

La afiliación al Partido Unidad Popular implica el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los presentes estatutos y a observar en la vida social una conducta congruente con los principios e ideología de Unidad popular; quienes contradigan con su conducta los lineamientos ideológicos establecidos en los presente estatutos, en la declaración de principios y en el programa de acción o incumplan con las obligaciones derivadas de su afiliación al partido, serán objeto de un procedimiento disciplinario y de sanción en los términos establecidos en los presentes estatutos.

Se prohíbe la afiliación corporativa al Partido Unidad Popular.”, cuya parte conducente ha quedado transcrita.

En las disposiciones de aquel se advierte claramente que se tutela la libre afiliación de los ciudadanos a la organización que pretenda constituirse en Partido Político, lo que se evidencia del análisis de diversas estipulaciones en las que, como parte del procedimiento, se alude a la manifestación de voluntad de los ciudadanos de manera libre y autónoma. Asimismo, se establecen mecanismos de identificación de las personas que deseen afiliarse, mediante el requerimiento de datos personales y el requisito de contar con credencial para votar.

Dado que las manifestaciones formales de afiliación deben reflejar de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de cada ciudadano guarda vigencia y actualidad con relación al procedimiento de solicitud de registro como Partido Político en el lineamiento respectivo se establece que **las cédulas de afiliación deben contener la fecha en la cual los ciudadanos manifiestan su voluntad de adherirse al partido político** que se pretende constituir, fecha que debe pertenecer al proceso de registro que inició en fecha doce de noviembre de dos mil tres, así como la manifestación expresa de que el ciudadano no se ha afiliado a ninguna otra organización que se encontrara solicitando su registro y que su afiliación es libre y autónoma.

Asimismo, queda claro que bajo una u otra modalidad, era necesario que se requiriera un formato de manifestación formal de la voluntad, el cual debía signarse por el solicitante, quien debía asentar firma autógrafa, y hacer lo propio quien durante la campaña de afiliación suscribiera una manifestación de voluntad, ante el promotor o receptor de dicho trámite.

Precisado lo que antecede, en el particular, del análisis de las constancias que obran en autos y las manifestaciones de las partes, esta autoridad concluye que el Partido Unidad Popular no se apegó a lo establecido en el procedimiento previamente indicado, respecto de la afiliación de la ciudadana Iris Bravo Condado, de quien no se acredita con los elementos de autos, que hubiere dado su consentimiento para afiliarse a dicho partido político, así mismo que el C. Jadiel García Herrera, quien solicitó su baja como militante de dicho partido, el día cinco de diciembre del dos mil quince y no fue sino hasta el día seis de enero del dos mil dieciséis donde se le notificó que había sido dado de baja, sin embargo, de él obra en autos una credencial como afiliado en la que consta su foto, la identidad del partido y es autorizada por el entonces presidente del Instituto Político, Licenciado Uriel Díaz Caballero, lo cual indiciariamente lleva a afirmar que el C. Jadiel García Herrera, si sabía de su afiliación al partido, sin embargo se registró para participar en el proceso de selección de capacitadores del INE.

Así al quedar sentado que la materia de la indebida afiliación se centra solo en la **C. Iris Bravo Condado**, ha de advertirse que si bien es cierto, la misma había otorgado documentos propios para afiliarse al Partido Unidad Popular, ello no convalidó la misma, toda vez que no se complementó dicha afiliación, en razón de que la ciudadana antes mencionada no firmó el documento de solicitud de afiliación, lo cual no autorizaba al Partido Unidad Popular, llevar a

cabo dicho registro, lo que resalta la indebida afiliación por parte del partido en comento.

Así mismo que el C. Jadiel García Herrera ya había solicitado por escrito su baja como militante de dicho partido y se le siguió considerando como tal, ya que no fue hasta el día seis de enero del dos mil dieciséis que se le notifico la baja como militante.

Las documentales anteriores, al ser valoradas en términos del artículo 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con las afirmaciones de las partes, generan convicción respecto de la indebida afiliación de la C. Iris Bravo Condado al Partido Unidad Popular, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, tanto la copia de la credencial para votar y las fotografías aportadas por la ciudadana Iris Bravo Condado forman parte de los requisitos para la afiliación al Partido Unidad Popular y con ello se podría considerar la manifestación de su voluntad de afiliación, no fue suficiente, ya que dicha ciudadana no acudió a firmar la solicitud de dicha afiliación, y en ese sentido se prueba evidentemente la afiliación indebida de dicha ciudadana.

Además, es importante puntualizar que de acuerdo al escrito de fecha dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, en el que se dio de baja como militante a la ciudadana Iris Bravo Condado, mismo que suscribe el profesor Daniel Ávila Serrano, encargado de la Secretaria de Organización del Partido Unidad Popular, en razón de que hacía falta la firma de dicha ciudadana, evidencia aún más la falta de cuidado del Partido Unidad Popular respecto de su proceso de afiliación.

Se arriba a dicha presunción con base en el principio ontológico de la prueba que establece que lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita; en ese sentido, lo ordinario es que si un ciudadano tiene la voluntad de otorgar su consentimiento para cualquier acto jurídico, lo hace mediante la manifestación expresa verbal o escrita; en el caso, el requisito exigía la manifestación escrita por medio de la firma autógrafa del solicitante y si la C. Iris Bravo Condado, hubiera deseado expresar su voluntad de pertenecer al Partido Unidad Popular, lo ordinario es que hubiera asentado su firma, la cual utiliza cotidianamente en los documentos oficiales (como su credencial para votar) u otros actos jurídicos que pudiera realizar, de ahí que se considere, en principio, que el formato presentado por el partido político denunciado no sea

suficiente para acreditar que los quejosos expresaran su voluntad de afiliarse al Partido.

En ese sentido, se advierte que el Partido Unidad Popular no se apegó al procedimiento establecido en atención de que al no existir todos los requisitos propios para la afiliación de **Iris Bravo Condado** al dicho partido, específicamente por lo que se refiere a **la voluntad y consentimiento** de afiliación.

Se allana a lo anterior el hecho de que el formato presentado por el partido político denunciado así como por la Titular de la Dirección de Prerrogativas, no es suficiente para acreditar que Iris Bravo Condado expresara su voluntad de afiliarse al Partido Unidad Popular, se refuerza con el análisis integral de las constancias de autos, específicamente, al valorar el formato de manifestación aportado por el partido denunciado.

Aunado a lo anterior, lo considerado también se robustece con el escrito donde la ciudadana afirma que se han utilizado sus datos personales sin su consentimiento, ya que nunca ha requisitado, firmado o dado el visto bueno mediante documento alguno para el supuesto registro como afiliados al Partido Unidad Popular.

Si bien la sola manifestación de quienes desconocen su afiliación en relación a que no ha proporcionado su consentimiento para la afiliación al Partido Unidad Popular, sería insuficiente para acreditar dicha situación, lo cierto es que en el caso particular, su dicho concurre con los elementos antes valorados, en donde consta que no acudió a firmar la cédula, elementos que en suma demuestran un procedimiento irregular de afiliación.

Por lo anterior, los elementos de convicción que obran en autos, valorados en conjunto como ha quedado expuesto, generan la convicción de que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca no se apegó al procedimiento de afiliación aplicable, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé como causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, siendo que en el caso, el Partido Político denunciado incumplió lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso e), que contempla la obligación de los Partidos Políticos de cumplir sus normas de afiliación; disposiciones que son sincrónicas con los artículos 88 numeral 4; 89 numeral 1, y 95 fracción II del código comicial para el estado, en el que se establece

específicamente el deber **de la voluntad** como un elemento, así como se cuenta con la **firma autógrafa** del solicitante y con la fecha de afiliación correspondiente, lo que justamente fue omitido en el caso de la ciudadana Iris Bravo Condado, de ahí que resulte válido concluir que dicha afiliación fue indebida y, por tanto, resulte **acreditada** la existencia de la violación a los derechos de la ciudadana referida, y de las obligaciones del infractor como partido político.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Unidad Popular, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad.

Así, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

➤ **Calificación de la falta**

Para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Singularidad o pluralidad de la falta
- c. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- d. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- e. Condiciones externas (contexto fáctico)
- f. Medios de ejecución

En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.

a. Tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Unidad Popular fue el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligación de éstos de cumplir sus normas de afiliación; en relación con dispuesto en los artículo 89, numeral 1 del Código Comicial; disposiciones a partir de las cuales puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante del partido político de su preferencia, además de evidenciar la obligación de las fuerzas políticas de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada.

En el caso concreto, quedó acreditado que el Partido Unidad Popular incluyó en su padrón de afiliados, indebidamente, a **Iris Bravo Condado**, pues lo hizo sin su consentimiento; lo que generó que ella se percatara de ello y presentaran su desconocimiento de tal hecho, al estimar vulnerado su derecho de libre afiliación política.

b. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del Partido Unidad Popular, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se acreditó que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes a **Iris Bravo Condado** sin su consentimiento; siendo oportuno puntualizar que el legislador pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos.

c. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Los preceptos vulnerados antes referidos, precisan el respeto absoluto que los partidos políticos están obligados a observar en relación con el derecho a la libre afiliación con el que cuentan los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones indebidas.

En el caso, las normas antes enunciadas fueron violadas porque en el padrón de afiliados del Partido Unidad Popular, fue incluida una ciudadana sin que fuera su voluntad pertenecer a dicho instituto político.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte de los denunciantes, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional en perjuicio de los denunciantes, sino también un descuido del instituto político respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** En el caso a estudio, la falta atribuible al Partido Unidad Popular, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, relacionado con los dispositivos 89, 101 fracción IV y 92 del código electoral para el estado; y 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber incluido en su padrón de miembros a la ciudadana inconforme, sin que mediara su consentimiento, derivado de irregularidades en el procedimiento de afiliación.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, existe inconsistencia en la fecha en que el Partido Unidad Popular dio de alta como militante a la C. Iris Bravo Condado, ya que si bien en la solicitud de afiliación, no se cuenta con firma autógrafa de la solicitante, el partido afirma que dicha afiliación se efectuó el día veinte de julio de dos mil quince, mientras que la ciudadana afirma haberse enterado de su indebida afiliación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince. Sin embargo, aun cuando en las fechas indicadas no estaba en desarrollo algún Proceso Electoral, lo cierto es que los efectos de tal afiliación indebida se han prolongado en el desarrollo del Proceso Electoral Local 2015-2016, iniciado en octubre del dos mil quince.
- **Lugar.** La falta fue cometida en diversas demarcaciones distritales electorales a nivel federal, del estado de Oaxaca, como San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y San Idelfonso Villa Alta, Distrito de Ixtlan de Juárez, Oaxaca, dado que los procedimientos de afiliación se llevaron a cabo en dichas demarcaciones territoriales, según lo expuesto por el propio partido político denunciado, como así se desprende del formato de afiliación aportado en el expediente.

e. Intencionalidad

Se considera que en el caso no existe una conducta dolosa de infringir lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, relacionados con los artículos 89 y 92 del Código referido, y 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no existen elementos para acreditar la intencionalidad de vulnerar la garantía de

libre afiliación de los ciudadanos, sino una falta de cuidado en el desarrollo del trámite de afiliación.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y mucho menos sistemática, pues en el presente asunto, únicamente quedó acreditada la indebida afiliación de la ciudadana **Iris Bravo Condado**, sin que existan elementos de convicción en el expediente que llevaran a concluir que la conducta se ha acreditado repetidamente respecto de ésta u otros ciudadanos.

g. Condiciones externas (contexto fáctico), y h. Medios de ejecución

Al respecto, cabe señalar que los hechos denunciados por la autoridad electoral nacional consistentes en dos escritos donde manifestaban el desconocimiento de afiliación como militantes del Partido Unidad Popular los CC. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado, tal y como lo aseveran en sus escritos de desconocimiento, fue porque solicitaron participar en la convocatoria para ser Supervisores Capacitadores-Asistentes Electorales del INE, la cual fue temporalmente reservada al aparecer dentro del padrón de militantes del partido político multicitado.

En ese tenor, al momento en que el partido político denunciado compareció al presente procedimiento, adujo que recibió los datos requeridos para la afiliación de quienes dijeron ser titulares de éstos, sin que en su concepto, faltara el consentimiento de la y el C. Jadiel García Herrera e Iris Bravo Condado para llevar a cabo esa afiliación, no obstante, no acredita haber observado íntegramente los pasos para un adecuado proceso de afiliación, pues no aportó pruebas de ello.

➤ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que se dejó de observar el procedimiento de afiliación del partido, antecogiendo el derecho de libre afiliación de la ciudadana referido, por una sola ocasión.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Sanción a imponer

El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra especificado en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; del tenor siguiente:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las administraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, **el CIPPEO** considera dentro del catálogo las siguientes:

Artículo 281.

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes, podrán ser sancionados:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las administraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

e).- Con la supresión total de la entrega de las administraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y

g).- Con la cancelación de su registro como partido político local.

Las sanciones previstas en los incisos d) al f), sólo procederán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemática, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al Partido Unidad Popular; debe tenerse presente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que la sanción prevista en el artículo 281 fracción I inciso a), del CIPEEO, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** es adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de ser conforme al parámetro que esta autoridad ha aplicado en casos de conductas de gravedad leve.

c. Reincidencia

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010 de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 286 numeral 2 del CIPPEO, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el caso, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Unidad Popular, haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Unidad Popular obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

De esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el Partido Unidad Popular (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal y su capacidad socioeconómica.

e. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio del Partido Unidad Popular ni, por ende, sus actividades o en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines.

CUARTO. NOTIFICACIÓN. Notifíquese la presente resolución al partido político por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General de este Instituto en el domicilio que obra señalado en autos, adjuntando copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 288 del Código comicial, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias; y considerando las diversas solicitudes del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, donde solicita se comunique la presente resolución a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas que conocieron inicialmente los hechos denunciados; mediante atento oficio que suscriba el Secretario Ejecutivo de este Instituto, háganse llegar las copias certificadas a esas autoridades para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, considerando que la causa que se resuelve deriva del desconocimiento de afiliación por parte de la **C. Iris Bravo Condado**; y que en diverso expediente número CQD/PSO/001/2016, obra constancia de que el

entonces Vocal Secretario de la Junta Local del INE en la entidad, refirió la imposibilidad de proporcionar copia de las credenciales para votar de las personas involucradas en aquel asunto, por tratarse de datos personales; remítase a dicha autoridad, mediante exhorto la presente resolución, para que en auxilio de labores notifique a los ciudadanos precitados, ello de conformidad con el criterio adoptado en la Tesis **X/2012**¹.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 46, numeral 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por las razones y fundamentos expuestos se

R E S U E L V E

Primero. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del Considerando Primero de este documento.

Segundo. Se declara **existente** la indebida afiliación por parte del Partido Unidad Popular en su padrón de afiliados, respecto de la **C. Iris Bravo Condado**, en términos de lo razonado en el Considerando Segundo de esta resolución.

Tercero. Se **impone** al Partido Unidad Popular una sanción consistente en **Amonestación Pública**, atendiendo las consideraciones vertidas en el Considerando Tercero.

Cuarto. Notifíquese a las partes mediante oficio y de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

Quinto. La presente resolución se considera **impugnabile** a través del recurso de apelación, de conformidad con el Considerando Quinto del presente fallo.

¹ EXHORTO. ES LEGAL ORDENARLO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS